
Auto núm. 01-2016.

Querrela con constitución en actor civil. Por aplicación del Artículo 32 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm.10-15, la querrela de que estamos apoderados no se encuentra dentro de las señaladas específicamente en dicho artículo, como infracción de acción privada; en consecuencia, deberá proseguirse con la misma, bajo los lineamientos del proceso establecido en el Código Procesal Penal, para las infracciones de acción pública. Declina. 11/1/2016.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

Nos, **DR. MARIANO GERMÁN MEJÍA**, Presidente de la Suprema Corte de Justicia asistido de la infrascrita secretaria, he dictado el auto siguiente:

Con motivo de la querrela con constitución en actor civil, en virtud del privilegio de jurisdicción, contra Rafael Leonidas Abreu Valdez, Diputado de la República por la Provincia de San Cristóbal; y Fredi Antonio Díaz, por alegada violación a los Artículos 265, 266 y 305 del Código Penal Dominicano y por violación a la Ley No. 5869, sobre Violación de Propiedad, interpuesta por:

1. Roberto Figuro, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 002-0040445-7, domiciliado y residente en la Provincia de San Cristóbal;
2. Juan Agustín Germán, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 002-0042969-4, domiciliado y residente en la Provincia de San Cristóbal;

VISTOS (AS):

1. El escrito de querrela depositado el 20 de noviembre de 2015 en la secretaría de esta Suprema Corte Justicia, suscrito por el Lic. Pedro Osvaldo Reyes, quien actúa a nombre y representación de los querellantes;
2. El Artículo 154, inciso 1 de la Constitución de la República;
3. El Artículo 17 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156-97 de 1997;
4. Los Artículos 22, 29 y 32 del Código Procesal Penal Dominicano y sus modificaciones;
5. Los Artículos 26, numeral 2, y 30, numerales 3 y 4 de la Ley No. 133-11, Orgánica del Ministerio Público;
6. El Código Penal Dominicano, y demás textos invocados por el querellante;

Considerando: que el caso que nos ocupa trata de una querrela interpuesta por Roberto Figuro y Juan Agustín Germán, en contra de Rafael Leonidas Abreu Valdez, Diputado de la República por la Provincia de San Cristóbal, y Fredi Antonio Díaz, por alegada violación a los Artículos 265, 266 y 305 del Código Penal Dominicano y por violación a la Ley No. 5869, sobre Violación de Propiedad;

Considerando: que el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República le atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer en única instancia de las causas penales seguidas al:

- "Presidente y al Vicepresidente de la República;
- Senadores y Diputados;

- Jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional;
- Ministros y Viceministros;
- Procurador General de la República;
- Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación o equivalentes;
- Jueces de los Tribunales Superiores de Tierras, de los Tribunales Superiores Administrativos y del Tribunal Superior Electoral;
- Defensor del Pueblo;
- Miembros del Cuerpo Diplomático y Jefes de Misiones acreditados en el exterior;
- Miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria”;

Considerando: que todo juez está en el deber de examinar su propia competencia, a pedimento de parte o de oficio, antes de avocarse al conocimiento del fondo del asunto del cual se le haya apoderado y, de modo particular, cuando se trata, como en el caso, de un asunto que reviste carácter constitucional y, por consiguiente, de orden público;

Considerando: que el Artículo 17 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156-97, dispone lo siguiente:

“Asimismo, es competencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia la recepción a través de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de todos los expedientes y cursarlos según su naturaleza a la cámara correspondiente para su solución. En materia civil, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictará los autos que autorizan a emplazar. En materia penal, por auto, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia apoderará según los casos a la Suprema Corte de Justicia en pleno, o a la cámara que corresponda. Asimismo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijará las audiencias tanto en materia civil como en lo penal en los casos que sean de la competencia de la Suprema Corte de Justicia en plenúm. Asimismo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia podrá convocar a las cámaras para el conocimiento de los asuntos independientemente de la facultad del presidente de cada una de fijar las audiencias”;

Considerando: que conforme establece el Código Procesal Penal en su Artículo 22:

“Separación de funciones. Las funciones de investigación y de persecución están separadas de la función jurisdiccional. El Juez no puede realizar actos que impliquen el ejercicio de la acción penal ni el ministerio público puede realizar actos jurisdiccionales”;

Considerando: que es preciso señalar que el Artículo 29 del Código Procesal Penal establece, respecto a las acciones que nacen de los hechos punibles, que:

“La acción penal es pública o privada. Cuando es pública su ejercicio corresponde al ministerio público, sin perjuicio de la participación que este código concede a la víctima. Cuando es privada, su ejercicio únicamente corresponde a la víctima”;

Considerando: que el Artículo 32 del indicado Código, modificado mediante Ley No. 10-15, dispone:

“Son sólo perseguibles por acción privada los hechos punibles siguientes:

1. Difamación e injuria;
2. Violación de propiedad industrial, salvo el caso de las marcas de fábrica que podrá ser perseguida mediante acción privada o por acción pública;
3. Violación a la Ley de Cheques salvo el caso de falsedad de cheques, que deberá ser perseguida mediante acción pública a instancia privada;

La acción privada se ejerce con la acusación de la víctima o su representante legal, conforme el procedimiento especial previsto en este código”;

Considerando: que en ese sentido la Ley No. 133-11, Orgánica del Ministerio Público, en su Artículo 26, numeral 2, dispone:

“Corresponde al Ministerio Público el ejercicio exclusivo de la acción penal pública, sin perjuicio de la participación de la víctima o de los ciudadanos en el proceso, conforme a lo que establece la ley. Para ello tendrá las siguientes atribuciones: 2) Poner en movimiento y ejercer la acción pública en los casos que corresponda”;

Considerando: que así mismo, la indicada Ley Orgánica del Ministerio Público, establece en su Artículo 30, numerales 3 y 4, que:

“El Procurador General de la República tendrá las siguientes atribuciones específicas: ...3) Representar, por sí mismo o a través de sus adjuntos, al Ministerio Público ante la Suprema Corte de Justicia; 4) Dirigir, por sí mismo o a través de sus adjuntos, las investigaciones y promover el ejercicio de la acción pública en todos aquellos casos cuyo conocimiento en primera y única instancia corresponde a la Suprema Corte de Justicia conforme a la Constitución de la República”;

Considerando: que en el caso que nos ocupa se trata de una querrela, por alegada violación a los Artículos 265, 266 y 305 del Código Penal Dominicano y por violación a la Ley No. 5869, sobre Violación de Propiedad, interpuesta por Roberto Figuero y Juan Agustín Germán, en contra de Rafael Leonidas Abreu Valdez, Diputado de la República por la Provincia de San Cristóbal, quien es de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República, por lo que tiene derecho a una jurisdicción especial para conocer del caso; y por vía de consecuencia y en virtud de la indivisibilidad de la infracción y de la prorrogación de la competencia que resulta en razón de la persona, su calidad arrastra al co-imputado Fredi Antonio Díaz, por ante una jurisdicción especial; sin embargo,

Considerando: que en este sentido y por aplicación del Artículo 32 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley No. 10-15, la querrela de que estamos apoderados no se encuentra dentro de las señaladas específicamente en dicho artículo, como infracción de acción privada; en consecuencia, deberá proseguirse con la misma, bajo los lineamientos del proceso establecido en el Código Procesal Penal, para las infracciones de acción pública;

Considerando: que en ese sentido, por la naturaleza de la querrela que nos ocupa y por aplicación combinada de los Artículos 26, numeral 2 y 30, numerales 3 y 4, de la Ley No. 133-11, Orgánica del Ministerio Público, procede declinar el conocimiento de la misma ante el Procurador General de la República;

Por tales motivos,

RESOLVEMOS:

PRIMERO:

Declina por ante el Procurador General de la República el conocimiento de la querrela con constitución en actor civil, contra Rafael Leonidas Abreu Valdez, Diputado de la República por la Provincia de San Cristóbal, y Fredi Antonio Díaz, en sus respectivas calidades, interpuesta por Roberto Figuero y Juan Agustín Germán, por alegada violación a los Artículos 265, 266 y 305 del Código Penal Dominicano y por violación a la Ley No. 5869, sobre Violación de Propiedad, para los fines correspondientes;

SEGUNDO:

Ordena que el presente auto sea comunicado a las partes envueltas en el proceso y publicado en el Boletín Judicial.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy once (11) de enero del año dos mil dieciséis (2016), años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

(Firmados).-Dr. Mariano Germán Mejía, Presidente.-

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha 08 de agosto de 2018, para los fines correspondientes. Exonerada de pagos de impuestos y sellos de impuesto internos.